

General Roca, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" (Expte. RO-01577-F-2026), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: En fecha 21/5/2026, se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], solicitando autorización judicial general a fin de permitir que su hija menor de edad [FAMILIAR_1], pueda viajar al extranjero en su compañía, supliendo de esta forma la autorización de su progenitor Sr. [DEMANDADO_1].

En su presentación refiere que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1] nació su hija [FAMILIAR_1]. Expresa que la separación de pareja ocurrió hace aproximadamente un y medio y que desde ese momento el contacto del progenitor con la niña es mínimo. Señala que se ha comunicado varias veces con el progenitor para pedirle autorización para viajar a Chile con su hija, y que si bien ha manifestado que la autorizaba, no realiza el correspondiente trámite.

Indica que actualmente tiene la posibilidad de viajar al vecino país de Chile, mencionando que la niña se encuentra imposibilitada de realizar tal viaje dado que el progenitor de manera injustificada se niega a otorgar su autorización.

Refiere que inicia el presente trámite, a los fines de obtener autorización general para viajar junto a su hija, no obstante informa que tiene un viaje programado a Temuco, Chile, desde el día 15/6/26 al 19/6/26, con fines turísticos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/5/2026 se da inicio al presente trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 13/8/2026 se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 25/8/2026 la parte actora informa la nueva fecha de viaje, el que realizará aproximadamente entre los días 12/15 de noviembre de 2026, siendo el plazo estimativo de permanencia una semana.

En fecha 28/8/2026 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores quien manifestó que debe hacerse lugar a la autorización solicitada por resultar

beneficioso para la niña.

En idéntica fecha pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Se inicia la presente causa con la finalidad de obtener una autorización judicial supletoria de la voluntad paterna para permitir la salida del país de la hija menor de edad de la actora en los términos del art. 645 inc. c) CC y C.

Peticiona que el alcance de esta autorización sea general en fechas de ingreso y egreso del país, de modo tal que sea posible que pueda salir con la niña del país en cualquier momento, sin contar en cada ocasión con la autorización paterna o con una autorización judicial específica.

Ingresando en el análisis de la pretensión esgrimida por la progenitora, Sra. [ACTOR_1], corresponde ponderar si las causas por las que requiere la autorización son acordes al interés superior de su hija, como para que se haga lugar a lo peticionado en la demanda. Ello en cumplimiento de lo normado en el art. 645 inc. c) y anteúltimo párrafo CCyC, el cual indica que la ley "prevé la intervención judicial supletoria ante el supuesto de dificultad o negativa de prestar el consentimiento por parte de uno o ambos progenitores. De este modo, tan relevante es el consentimiento expreso de ambos progenitores que la ley prevé supletoriamente que un tercero -el juez- conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión. Se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria" (HERRERA. MARISA, comentario al art. 645 CCyC en Código Civil y Comercial. Comentado, t. IV, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 314-315).

Teniendo en cuenta que el Sr. [DEMANDADO_1], no manifestó objeción alguna al pedido de la progenitora respecto a la autorización supletoria peticionada, estando debidamente notificado, corresponde hacer efectivo lo dispuesto por el art 110 C.P.F, norma que habilita ante el silencio o ausencia de una de las partes a que se dicte sentencia sin más trámite

Por lo cual, resulta razonable lo peticionado en razón de que el progenitor no presentó oposición pudiendo hacerlo, por lo cual el desinterés reflejado por el progenitor no puede ser motivo para privar a la niña que realice el presente viaje junto a su progenitora, y pueda disfrutar de la recreación, esparcimiento y del conocimiento que otorga el hecho en sí de viajar y conocer otras realidades y cultura, pudiendo apreciar

que de esta forma se tutela su derecho al descanso y al esparcimiento, reconocido expresamente en el art. 31 de la Convención de los Derechos del niño.

Por todo ello, y en plena concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, considero que la autorización general para viajar solicitada redundará en beneficio del interés superior de la niña, evitando de esta forma que se deba acudir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad del viaje denunciado a la República de Chile, consistente en que la niña pueda conocer el país vecino de Chile, junto a su progenitora, siendo un viaje con fines netamente turísticos.

Conforme lo expuesto, lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109, art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 645 CCiv y Com.,

FALLO:

1) Autorizar hasta su mayoría de edad y con destino amplio, la salida del país de manera supletoria ante la falta de autorización paterna de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), quien es hija de la Sra. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) y del Sr. [DEMANDADO_1] (DN [DNI_DEMANDADO_1]). Esta autorización permitirá que la niña pueda salir y reingresar a nuestro país a los destinos que indique su progenitora y con el acompañamiento de ésta sin que implique radicación en el extranjero.

2) Costas al demandado (art. 114 CPF).

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese a la parte actora y Defensoría de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Notifíquese al Sr. [DEMANDADO_1], en su domicilio real. **CUMPLASE POR**

OTIF.

6) Expídase testimonio.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia